Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jefatura Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Pedro E. Cordero Ubrí.
Recurrido:	Arístides Antonio Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Francisco Carrasco Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad..

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, subordinada al Ministerio de Interior y Policía, encargada del orden público y la paz ciudadana, regida por la Ley núm. 96.94 de fecha 5 de febrero de 2004, representada por el jefe de la Policía Nacional Mayor General Manuel E. Castro Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1195351-9, con su domicilio en el Palacio de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 534/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro E. Cordero Ubrí, abogado de la parte recurrente Jefatura de la Policía Nacional;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Carrasco Jiménez, abogado de la parte recurrida Arístides Antonio Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia civil No. 534/2013 del 12 de junio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Encarnación Cordero Ubri y Roselen Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente Jefatura de la Policía Nacional, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. José Francisco Carrasco Jiménez, abogado de la parte recurrida Arístides Antonio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada por el señor Arístides Antonio Rodríguez, contra el Ministerio de Interior y Policía, la Jefatura de la Policía Nacional y el Estado Dominicano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 948, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el señor ARÍSTIDES ANTONIO RODRÍGUEZ, de generales que constan, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda, ACOGE en estado la misma, disponiendo que el monto de la indemnización sea liquidado mediante el procedimiento instituido en el Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ FRANCISCO CARRASCO J., quien hizo la afirmación correspondiente" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Jefatura de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Estado Dominicano, mediante acto núm. 403/2011, de fecha 11 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Arístides Antonio Rodríguez, mediante acto núm. 368/2011, de fecha 20 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de junio de 2013, la sentencia núm. 534/2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados el primero de manera principal, por LA JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ESTADO DOMINICANO, y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, mediante acto No. 403/2011 de fecha 11 de junio del 2011, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo de manera incidental por el señor ARÍSTIDES ANTONIO RODRÍGUEZ, a través del acto No. 368/2011 de fecha 20 de junio del 2011, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 948 relativa al expediente No. 034-09-01088, de fecha 20 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procésales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo,* RECHAZA. *el recurso apelación principal, acoge en parte el recurso de apelación incidental y en consecuencia, modificar el ordinal SEGUNDO, para que se haga constar:* **Segundo:** *CONDENA a las partes recurridas LA JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ESTADO DOMINICANO, y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANO (RD$2,000,000.00) a favor del señor ARÍSTIDES ANTONIO RODRÍGUEZ, por daños morales, por los motivos anteriormente expuestos;* **TERCERO:** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *CONDENA a los recurrentes principales y recurridos incidental, LA JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ESTADO DOMINICANO, y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Francisco Carrasco, quien afirma haberla*

avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos conforme a disposiciones jurisprudenciales; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación,

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación principal, acogió en parte el recurso incidental y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a la Jefatura de la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y al Estado Dominicano, a pagar a favor de la parte hoy recurrida Arístides Antonio Rodríguez, la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 534/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.